

Frangues concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | | | |
|------------------|---|---------------|------|-------|
| En Soria..... | { | Tres meses... | 3'75 | ptas. |
| | | Seis id..... | 7'50 | " |
| | | Un año..... | 15 | " |
| Fuera de Soria.. | { | Tres meses... | 4 | " |
| | | Seis id..... | 8 | " |
| | | Un año..... | 16 | " |



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 245.

Junta provincial de Abastos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Abastos, en circular fecha 6 del actual, dice a esta provincial lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores, hay existencias más que suficientes no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta central en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime

oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo esa Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

1.º Queda tasado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de acidez no superior a 4 grados, en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

2.º Las Juntas provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes, relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas provinciales y éstas dentro de

los cinco días siguientes las enviarán a la Junta central, además de las correspondientes a la capital.

5.º En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos propondrán a la Central no solo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último.

6.º Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último y Reglamento de 31 de Diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especial a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogando le excite el celo de las autoridades a sus ordenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.—El Presidente P. D. A. Baamonde.—Dn. Sr. Gobernador-presidente de la Junta provincial de Abastos de Soria.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, debiendo todos los Sres. Alcaldes publicar los bandos necesarios a fin de que los productores, almacenistas, detallistas, y en general cuantos intervengan en el comercio de aceite de oliva, puedan enterarse del contenido de las instrucciones transcritas.

Soria 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,
JOSÉ M.º RODRÍGUEZ VILLAMIL.

circular núm. 246.

Junta provincial de Abastos.

La Junta central de Abastos, con fecha 14 del actual y como aclaración a su circular de 6 del corriente sobre tasa de aceite, me dice lo que sigue:

«A fin de que la tasa de aceite de oliva acor-

dada por esta Junta central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente, y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado, e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de la primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado, debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detall, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde Enero último era público el acuerdo de esta Junta central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega señalado como tope.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida circular, o sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases, etc., bien aquilatados, y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio a 13 litros según densidad. Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta central, a cuyo efecto, y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediata-

mente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos, comunicarán a esta Central los precios establecidos, especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Gobernadores civiles o Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desea adquirir el comprador, y en general cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas que se exigirán a todos los productores o tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta o a disposición de compradores, y en este último caso el nombre de éstos y si estuvieran destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes el resumen por pueblos de las existencias y las Juntas provinciales a su vez dentro de los cinco días siguientes enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último en sus artículos 1.º apartado d) y 9.º párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación artículos 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid, 14 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta central de Abastos, Severiano Martínez Anido.—Señor Gobernador-presidente de la Junta provincial de Abastos de Soria.

En vista de las instrucciones copiadas, la Junta provincial de mi Presidencia, en sesión celebrada en este día, acordó por mayoría fijar

los siguientes precios de tasa al aceite corriente de oliva de buena calidad, con más de un grado de acidez, sin exceder de tres.

Almacenistas de esta plaza, a los detallistas de la misma: arroba de once y medio kilogramos, 28'38 pesetas; el kilogramo, 2'46 y el litro, 2'26. Para la venta al detall dentro de la capital: la arroba 30'19 pesetas; el kilogramo, 2'62, y el litro, 2'40. Para fuera de la capital regirá la misma tasa que la señalada a los almacenistas para el detallista, deduciendo el importe de consumos que satisface como derechos de entrada en esta población. En los demás pueblos del partido judicial de Soria, se venderá al detall el aceite de que se trata, al mismo precio determinado para esta plaza, con el aumento de los portes que origine desde ella al punto donde se venda, deduciendo el impuesto de consumos que satisface en ésta.

Para señalar los indicados precios de tasa, ha tenido en cuenta este organismo, los gastos de transporte desde el punto de origen, alquiler de envase, derechos de consumos y beneficio industrial del 10 por 100; distribuido el 4 para el almacenista y el 6 para el detallista.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la misma, vigilen por el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Soria 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,
JOSÉ M.º RODRIGUEZ VILLAMIL.

circular núm. 247.

Junta provincial de Abastos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Abastos, con fecha 12 del actual, me comunica la siguiente circular:

«Los avances de producción de trigo en el año presente no son todo lo optimistas que fuera de desear, pues si en algunas comarcas han podido defenderse las cosechas, en otras, en cambio, han sido agostadas por la sequía; y aún llegando a obtener la producción media del quinquenio último, es sabido que dicha producción resulta insuficiente para las necesidades del consumo nacional, si bien, existiendo remanentes arrastrados de pasadas importaciones, cuya cuantía, aunque calculada, no está determinada perfectamente, se hace necesario formar una estadística del total de existencias que permita conocer si están a cubierto las expresadas necesidades.»

La importancia de esta estadística y de que se haga con el mayor esmero posible, no puede ocultarse a las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos que será sobre quienes pese esta labor, pues no solo es interesante y necesaria desde el punto de vista de atender del abastecimiento del país en artículo tan indispensable, sino también como defensa de la producción nacional, en evitación de posibles agios parciales y de campañas para realizar importaciones perjudiciales o cuando menos innecesarias.

Dicha estadística será además una base firme y verdadera para calcular bien el consumo que tanto en este artículo como en otros, ha sufrido los últimos años variaciones desproporcionadas a los cálculos normales.

Como consecuencia de todo lo expuesto, las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, procederán a la formación de la estadística de trigo con arreglo a las instrucciones siguientes:

Primera. Las Juntas provinciales en sus respectivas circunscripciones y los Delegados gubernativos en los partidos judiciales de su jurisdicción dispondrán, que todos los productores y poseedores de trigo presenten en las Alcaldías de su residencia, durante el presente mes de Agosto, relación jurada, en la que conste por separado:

- A) Existencias en quintales métricos, de la cosecha actual.
- B) Remanente de cosechas anteriores.
- C) Cantidad necesaria para su consumo y siembra.

D) Sitios detallados en que se encuentran depositadas las existencias referidas.

Pudiendo comprobarse en cualquier momento y a virtud de las facultades fiscales e inspectoras de las Juntas y Delegados, tanto la veracidad de las declaraciones prestadas como las omisiones en que incurran los obligados a presentarlas y no lo hubieran verificado; proponiendo las sanciones que correspondan.

Segunda. Con los datos existentes en las declaraciones juradas, que quedarán en poder de dichas autoridades para la debida constancia, y los que aquellas puedan adquirir relativos a las cantidades de trigo necesarias para el consumo y siembra de cada pueblo, los Delegados gubernativos, en los cinco primeros días de Septiembre, formarán estados en los que se consigne de manera clara y precisa:

- A) Cantidad existente en el partido judicial procedente de la actual cosecha.
- B) Existencias remanentes de anteriores.
- C) Cantidad necesaria para consumo y siembra en la demarcación.
- D) Resumen general, consignando el total disponible y el total destinado a consumo y siembra en el partido.

Dichos estados serán remitidos por los Delegados de referencia a las respectivas Juntas provinciales dentro del indicado plazo, proponiendo las sanciones a que hubiera lugar,

Tercera. Las Juntas provinciales, en el momento de recibir los estados antedichos, procederán a la formación de la estadística de trigo de la provincia, por partidos judiciales, totalizando separadamente la cantidad disponible y la necesaria por el consumo y siembra en todo el territorio de sus funciones, remitiéndola a esta Central antes del día 15 del próximo Septiembre.

Cuarta. A partir de dicho mes de Septiembre todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá a los productores y poseedores de trigo nuevas declaraciones juradas de las existencias exactas que posean en dichas fechas, en la forma anteriormente expuesta; y por los trámites establecidos, con los plazos que se indican, quedará en esta Central la estadística mensual de cada provincia. Recomendando a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, procediendo aquellas con energía y severidad en la imposición de sanciones a los infractores, haciéndolas efectivas directamente según les faculta el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y proponiendo a la Central la imposición de las que impliquen incautaciones y de las que por su cuantía no les compete exigir.

Quinta. Los Delegados gubernativos, como Presidentes de las Comisiones de Información Comercial, cuidarán de que se cumpla lo que dispone la Real orden de 7 de Diciembre anterior, remitiendo semanalmente a la Central nota bastante en que se resuman las informaciones de la semana en lo relativo a cotizaciones, existencias y ofertas de trigo, harina y pan.

Sexta. Al objeto de que esta circular tenga el general y debido conocimiento, se recomienda de un modo especial a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos, la mayor publicidad de la misma, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, *Diario de Avisos* y periódicos donde los hubiere; haciéndola pú-

publica en los demás puntos, por edictos y pregones, llegando a la notificación personal en aquellos Ayuntamientos que por su reducido vecindario, no cause grandes dispendios la adopción de este procedimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta central de Abastos, Severiana Martínez Anido.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento de la circular transcrita, encargando a los Sres. Alcaldes de esta capital y pueblos que constituyen su partido judicial, que inmediatamente procedan a exigir de los productores y poseedores de trigo de sus respectivas localidades, la presentación durante el mes actual, de relación jurada en la que conste las existencias en quintales métricos de la cosecha actual, remanente de las anteriores, cantidad necesaria para su consumo y siembra, y sitio en que se encuentran depositadas dichas existencias, cuyas relaciones, acompañadas del oportuno resumen, debidamente cosidas, serán remitidas a esta Junta provincial, en los cinco primeros días de Septiembre próximo por dichas autoridades locales, con la propuesta de las sanciones a que hubiere lugar contra los productores y poseedores del indicado artículo, por su negativa a presentar la relación de que se trata, o por falsear la verdad. A partir del relacionado mes de Septiembre, todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá a los susodichos productores y poseedores de trigo, nueva declaración jurada de las existencias exactas que posean, en la forma anteriormente expuesta.

Soria 19 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,

JOSÉ M.^o RODRIGUEZ VILLAMIL

circular núm. 248.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Matamala de Almazán, le participa D. Valentín Cabrerizo Ortega, haberse ausentado el día 13 del actual del caserío titulado La Concepción, su hijo Pedro Cabrerizo Gonzalez, de edad 13 años, pelo negro, color moreno, viste blusa rayada, traje color de tierra, calza calestinas y abalbarcas de goma, una manta pequeña a cuadros; se supone va indocumentado, y cuyo paradero se ignora.

Eucargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de esta autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a dispo-

sición del Sr. Alcalde de Matamala, para que éste a su vez lo entregue a su padre,

Soria 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador,

JOSÉ M.^o R. VILLAMIL.

circular núm 249.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Utrilla, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, romo, edad cerrado, pelo negro, alzada 1'41 metros, herrado de las cuatro extremidades, con peladuras en el cuello y pecho, con pintas blancas en la cruz y costillares.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Utrilla a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenacas.

Soria 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador,

JOSÉ M.^o R. VILLAMIL.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo último fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de Abril anterior, para la recogida y entrega de los boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Lo complejo y delicado de estas operaciones que en la práctica ofrecen, si han de ser debidamente realizadas, dificultades materiales que es preciso allanar, a fin de que tan importante y trascendental servicio resulte lo mas perfecto posible, aconsejan una ampliación de los referidos plazos, que ha sido solicitada por elementos de la mayor parte de las provincias; y en su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

- 1.º Que el plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril anterior, se entienda ampliado hasta el día 1.º del próximo Octubre.
- 2.º Que los restantes plazos que señala el mismo Real decreto se computen a partir del 1.º de Octubre en la forma siguiente: Entre-

ga de los boletines en las oficinas provinciales de Estadística, hasta el día 6 de Octubre; remisión de las listas a las Juntas municipales del Censo, el 20 de Diciembre; exposición de las mismas, desde el 22 de Diciembre al 6 de Enero; devolución de las listas no impugnadas, antes del 8 de Enero; reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 18 al 20 de Enero; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 21 de Enero; sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 1.º al 3 de Febrero; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística, hasta el 6 de Abril; publicación del Censo electoral, antes del 10 de Mayo de 1925.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZÁN

Don José Levenfeld Spenceer, Comandante de Artillería, Delegado gubernativo del partido de Almazán,

A los Sres. Alcaldes de todos los pueblos y villas de este partido, por la presente comunicación, hago saber:

Que durante este mes de Agosto y antes de su terminación, enviarán a esta Delegación los siguientes datos, de sus respectivas jurisdicciones.

- 1.º Existencia de trigo, en quintales métricos, de la cosecha actual.
- 2.º Remanente de cosechas anteriores.
- 3.º Cantidad necesaria para su consumo y siembra.
- 4.º Sitios detallados donde se encuentran depositadas las existencias referidas.

Pudiendo comprobarse en cualquier momento y a virtud de las facultades fiscales de las Juntas de Abastos, tanto la veracidad de las declaraciones prestadas, como las emisiones en que incurran los obligados a presentarlas y no lo hubieran verificado, los cuales incurrirían en las sanciones penales correspondientes, y teniendo presente que se tiene que apoyar en datos ciertos la labor del Gobierno, por las medidas que tuviera que tomar, con-

cida la cantidad de trigo existente en España; es por lo que espero que todos los habitantes de este partido judicial obedecerán esta orden, sin engaños ni ocultaciones.

Almazán 14 de Agosto de 1924.—El Delegado gubernativo, José Levenfeld.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Ruego a los Sres. Alcaldes de este partido judicial, hagan saber a todos los productores y poseedores de trigo, que a los fines de estadística, quedan obligados en el más breve plazo, a presentar en las Alcaldías respectivas, relaciones juradas que comprendan:

- 1.º Existencias, en quintales métricos, de la cosecha actual.
- 2.º Remanente de cosechas anteriores.
- 3.º Cantidad necesaria para consumo y siembra.
- 4.º Sitios detallados en que se encuentran depositadas las existencias referidas.

Antes del 31 del corriente, remitirán los señores Alcaldes, las declaraciones juradas a esta Delegación, así como todos los meses, en los cinco últimos días, quedan obligados de remitir nuevas declaraciones de existencias que les queden a los distintos productores y poseedores de trigo, en todos los extremos antes anotados.

Agreda 17 de Agosto de 1924.—El Delegado gubernativo, Luis Muñoz.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMÁ

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido, se servirán remitirme antes del día 1.º de Septiembre venidero, relaciones juradas, que exigirán a todos los productores y tenedores de trigo de sus respectivos términos municipales, comprensiva de los siguientes extremos:

- 1.º Existencia, en quintales métricos, de la cosecha actual.
- 2.º Remanente de cosechas anteriores.
- 3.º Cantidad necesaria para el consumo mensual y siembra.
- 4.º Detalle de los sitios donde se encuentren depositadas las existencias de trigos.

Dichos Alcaldes, formalizarán un estado detallado, que firmarán y sellarán, de los expresados antecedentes, en que resuman los de su término municipal, especificando agregados, justificando el estado con las referidas relaciones juradas, y comprobando la veracidad

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Presidencia.—Circular.

Esta Junta provincial celebrará sesión pública el día 25 del actual, a las cinco de la tarde, en la Sala de actos de esta Audiencia provincial, para designar por sorteo entre los mayores contribuyentes que tengan voto de Compromisario para Senadores, de los Ayuntamientos de Carraseosa de Abajo, Fuentes de Magaña y Hoz de Abajo, los Vocales que han de formar parte de la Junta municipal, por no haber Retirado o Jubilado, en virtud de haber resultado incompatibles los designados anteriormente.

Soria 19 de Agosto de 1924.—El Presidente, J. López Arbizu.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 5 por 100. (Real orden de 28 de Agosto de 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desem-

ñar el cargo de Recaudador es de 9.318,26 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 18.656,52 pesetas en otro caso (Certificación de Tesorería 7 de Agosto de 1923).

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Casariego, Gavilanas, Mijares, Pedro Bernardo y Piedralaves.

Madrid 13 de Agosto de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 18 de Agosto de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar el día 28 del actual a las doce horas, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, se hace público por medio de este anuncio, para que las personas que queran tomar parte en ella, se presenten en el indicado día y hora en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital; advirtiéndose que el adjudicatario vendrá obligado a pagar al voz pública.

Soria 16 de Agosto de 1924.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro del Val.

Ayuntamientos.

SORIA

D. Eloy Sanz Villa, Alcalde-presidente del Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, pleno en sesión celebrada en el día de ayer, acordó prestar su aprobación al presupuesto municipal extraordinario, formado por la Comisión municipal permanente para el corriente ejercicio de 1924 a 1925, a los efectos del art. 298 del Estatuto de 8 de Marzo último.

Y con el fin de dar el más exacto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 300 del mencionado Estatuto municipal, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto indicado por un plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán interponerse las reclamaciones que se consideren oportunas, debiendo hacer constar que el periodo de información pública termina el día primero de Septiembre próximo.

Soria 13 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Eloy Sanz.—Por Acuerdo del Ayuntamiento. El Secretario, Félix Sánchez-Malo y Granados.